



RESOLUCIÓN No. 009-DIR-2019-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"*;

Que, el artículo 226 ibídem, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 del cuerpo legal ut supra, establece que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 264 numeral 6 del citado cuerpo legal dispone: *"Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal."*;

Que, el artículo 313 del citado cuerpo legal dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación"*





de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 425 ibidem inciso tercero dispone que: *“La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;*

Que, el artículo 128, del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;*

Que, el artículo 55 literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD determina que *“Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal”;*

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que: *“la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante para los efectos de esta normativa “Agencia Nacional de Tránsito” y/o “ANT”), es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector (...)”;*

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial señala: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial”;*

Que, el artículo 29, numerales 1 y 4 de la norma ut supra, determinan que es función del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: *“1. Cumplir y hacer cumplir los Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador, la Constitución, la Ley y sus Reglamentos, en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como las resoluciones del Directorio; precautelando el interés general; (...) 4. Elaborar las regulaciones y normas*



técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; (...);

Que, el artículo 75, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que *“Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en el ámbito de su jurisdicción, otorgar los siguientes títulos habilitantes según corresponda: a) Contratos de Operación para la prestación de servicio de transporte público de personas o bienes, para el ámbito intracantonal; y, b) Permisos de Operación para la prestación de los servicios de transporte comercial en todas sus modalidades, a excepción de carga pesada y turismo, para el ámbito intracantonal;*

En las jurisdicciones donde los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales no ejerzan la competencia de tránsito será la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien otorgue los respectivos títulos habilitantes”;

Que, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley; el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.”;*

Que, el artículo 9 ibidem, establece: *“El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley. Está facultado para organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones. (...)”;*

Que, el artículo 72, del citado cuerpo legal dispone: *“Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República. (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005, se expidió el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos;





Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 619, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 394 del 26 de diciembre del 2018, se reformó el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, estableciéndose:

"DISPOSICIONES GENERALES

(...)

SEGUNDA.- *La información de los vehículos beneficiarios del precio de la gasolina extra comercial, gasolina extra con etanol comercial, Diésel 2 y Diésel Premium que mantienen, comprende el "Transporte Terrestre Público y Transporte Comercial" conforme al "Reglamento de Ley de Transporte Terrestre de Tránsito y Seguridad Vial"; dicha información será proporcionada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Agencia Nacional de Tránsito, en coordinación con las otras entidades que regulan a estos beneficiarios, así como la Autoridad Nacional encargada de la producción, comercio exterior, inversiones y pesca, proporcionará la información de los beneficiarios que se encuentran considerados en el sector "otras pesquerías", según sus competencias, a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, conforme a los requerimientos, necesidades y sistemas informáticos, dentro de los plazos que establezca la ARCH, a fin de que se emita las regulaciones y control correspondiente.*

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, implementará los sistemas de regulación y emitirá las disposiciones necesarias, a fin de efectuar los controles correspondientes en aplicación del presente Decreto.

TERCERA.- *El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Agencia Nacional de Tránsito otorgarán de forma inmediata un cupo mensual de consumo de gasolina extra comercial, gasolina extra con etanol comercial, Diésel 2 y Diésel Premium, cuyo precio no está determinado en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la EP PETROECUADOR y los tributos que fueren aplicables; y, detallando los beneficiarios de acuerdo a la clasificación correspondiente";*





Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 001-2019, se emiten los lineamientos para la implementación del sistema de beneficios establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 619 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 394 de 26 de diciembre de 2018, estableciéndose:

"(...)

Art. 4.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Agencia Nacional de Tránsito establecerán a favor del sector de taxis un cupo mensual de galones de combustible dispuesto mediante Decreto Ejecutivo 619 en función de los rangos de consumo promedio de combustibles determinados por la ANT; parámetros que contemplan la diferencia del precio de venta al público de la gasolina extra y gasolina extra con etanol frente a la gasolina extra comercial y gasolina extra con etanol comercial respectivamente.

Art. 5.- El Servicio de Rentas Internas remitirá mensualmente el listado de contribuyentes que se encuentren registrados en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con la actividad económica de "servicio de transporte taxi" con estado "Activo". De igual manera, realizará y atenderá los requerimientos de información que, de conformidad con la normativa tributaria vigente, realicen la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la Agencia Nacional de Tránsito, necesarias para la aplicación de lo señalado en este Acuerdo.

Para el efecto, las entidades mencionadas en este artículo podrán acordar la metodología y condiciones que sean más pertinentes para su cumplimiento.

Art. 6.- Cada una de las partes, de manera inmediata, emitirá las resoluciones, instructivos y demás instrumentos legales necesarios para la implementación del presente Acuerdo, dentro del ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

"(...)

SEGUNDA.- La Agencia Nacional de Tránsito asumirá el pago del beneficio establecido en el decreto Ejecutivo No. 619, publicado en el Registro Oficial número 394 de 26 de diciembre de 2018, mientras se mantenga este sistema.



**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

PRIMERA.- En un plazo de 60 días, la ARCH entregará a la ANT la información sobre la placa, RUC, valor en dólares y volumen despachado conforme a la información proporcionada por el SRI, a efecto de que la Agencia Nacional de Tránsito realice el pago respectivo”;

Que, mediante Oficio Nro. MTOP-MTOP-19-157-OF, de 20 de febrero de 2019, el Ministro de Transporte y Obras Públicas, informa que “Con el fin de viabilizar el Acuerdo Interministerial No. 001-2019 suscrito el día miércoles 20 de febrero de 2019, a través del cual, en su Disposición General Segunda dicta: “La Agencia Nacional de Tránsito asumirá el pago del beneficio establecido en el Decreto Ejecutivo No. 619, publicado en el Registro Oficial número 394 de 26 de diciembre de 2018, mientras se mantenga este sistema”. En virtud de lo mencionado, dispongo iniciar el proceso para articular e implementar este Acuerdo.”;

Que, mediante Informe Técnico No. 008-DEP-CE-2019-MTOP-ANT, de 26 de febrero de 2019, la Dirección de Estudios y Proyectos concluye “a) Se identifica la necesidad de realizar 3 procesos previos, al pago del beneficio estatal en el consumo de combustible, los cuales son: Definición y Actualización del cupo máximo de galones de combustible a otorgarse como subsidio: Amparado en la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo 619 y el Art. 4 del Acuerdo Interministerial 001. Definición y Actualización del listado de beneficiarios del subsidio al combustible: Amparado en la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo 619 y el Art. 5 del Acuerdo Interministerial 001. Validación y Control Previo del listado de beneficiarios del subsidio al combustible: Amparado en la Disposición General Segunda del Acuerdo Interministerial 001.” Y recomienda “emitir una resolución por parte del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, la cual debe considerar el marco legal, y los procedimientos estipulados en el presente informe técnico, que permitirán viabilizar la aplicación del Decreto Ejecutivo 619 por parte de la ANT”;

Que, mediante sumilla inserta de la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el Informe Técnico No. 008-DEP-CE-2019-MTOP-ANT de 26 de febrero de 2019, referente al “Informe para la aplicación del Decreto Ejecutivo 619”, se aprueba y valida el contenido del referido informe y del proyecto de resolución, en consecuencia se presenta al Directorio de este organismo la presente Resolución; y,



estrictamente responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades.

Asimismo, para el proceso reglamentado en la presente Resolución, se considerará a la información remitida por el Servicio de Rentas Internas y Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como información oficial, debidamente revisada y validada, en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución y demás normativa específica.

Art. 4.- Evaluación continua del proceso: La Agencia Nacional de Tránsito realizará un monitoreo permanente de la información disponible y se emitirán Informes Técnicos debidamente sustentados y motivados, de manera mensual al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito quien pondrá en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DEL CUPO MENSUAL DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE

Art. 5.- Determinación del cupo mensual de consumo de combustible: La Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito, realizará el Informe Técnico de Fijación de los Cupos Mensuales de Consumo de Combustibles a favor de los prestadores del Servicio de Transporte Comercial en la Modalidad de Taxis Convencionales y Ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 619 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 394 del 26 de diciembre del 2018, en su Disposición General Tercera.

Para la obtención de la información y realización del Informe Técnico, las áreas respectivas deberán actuar conforme lo establecido en el anexo 1 de la presente resolución.

Art. 6.- De la categorización de ciudades: En lo referente a la modalidad de transporte terrestre comercial en taxis convencionales y ejecutivos, el Informe Técnico de fijación de cupos mensuales de consumo de combustible, categorizará las ciudades del país y los vehículos dentro de cada una de ellas, de acuerdo a parámetros de: Flota vehicular habilitada, Población Económicamente Activa y Población Total, mediante un análisis que contenga recorridos efectivos y consumo de combustible a





En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE

EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO EJECUTIVO No. 619, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL 394 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2018, Y EL ACUERDO INTERMINISTERIAL 001 EMITIDO EL 20 DE FEBRERO DE 2019.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- La presente Resolución tiene como objeto viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo 619 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 394 del 26 de diciembre del 2018 y el Acuerdo Interministerial 001-2019 de fecha 20 de febrero de 2019.

Art. 2.- Alcance.- Establecer los lineamientos que debe cumplir la Agencia Nacional de Tránsito para la gestión de beneficios establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 619, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 394 del 26 de diciembre del 2018, respecto a gasolina extra comercial y gasolina extra con etanol comercial para el servicio de transporte terrestre comercial en la modalidad de taxis convencional y ejecutivo en el país.

Art. 3.- De los responsables de la información: De acuerdo a la base legal citada en la presente resolución, les *"Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en el ámbito de su jurisdicción, otorgar los siguientes títulos habilitantes según corresponda: a) Contratos de Operación para la prestación de servicio de transporte público de personas o bienes, para el ámbito intracantonal; y, b) Permisos de Operación para la prestación de los servicios de transporte comercial en todas sus modalidades, a excepción de carga pesada y turismo, para el ámbito intracantonal;..."*

Por tanto, en respeto a la autonomía de las competencias de los GADs, la información derivada del proceso de otorgamiento de títulos habilitantes y la cual constituye la información para dar inicio al proceso reglamentado en esta Resolución, es





nivel nacional, que se emitirá de manera mensual, a partir de la suscripción de la presente resolución.

Art. 7.- Parámetros para la fijación de cupos mensuales de consumo de combustible: Para definir los cupos mensuales de consumo de combustible en taxis convencionales y ejecutivos, se deberá considerar los siguientes parámetros:

- a) Kilómetros recorridos por unidad: en función del reporte de recorridos de taxis convencionales y ejecutivos de la plataforma de Transporte Seguro.
- b) Consumo de combustible: en función de la información de facturación y consumo de combustible remitida por el Servicio de Rentas Internas o Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- c) Base de datos de matriculación vehicular para modalidad de taxis: en función de los reporte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades o de la Base Única Nacional de Datos.

CAPÍTULO III

DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 8.- Requisitos: La Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación y la Gerencia de Transporte Seguro elaborarán el Informe Técnico de Asignación de Beneficiarios, de acuerdo al proceso detallado en el anexo 1 con la información remitida por el Servicio de Rentas Internas y/o Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, lo suscribirán todos los Coordinadores/a, Directores/a y Gerentes involucrados en este proceso; y lo remitirá oficialmente vía Memorando la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial al Subdirector Ejecutivo, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) Base de títulos habilitantes que contenga al menos los campos de: Placa, RUC, nombre del propietario, nombre de la operadora y RUC de la operadora: en función del reporte oficial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades.





- b) Título habilitante vigente: en función del reporte oficial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- c) No tener obligaciones pendientes con la Agencia Nacional de Tránsito: en función del reporte oficial emitido por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Agencia Nacional de Tránsito.
- d) No tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas: en función del reporte oficial entregado por dicha entidad.
- e) Revisión Técnica Vehicular aprobada al momento de emisión del informe, tomando en cuenta el cuadro de Calendarización para el Pago de Valores por Concepto de Matriculación y Revisión Técnica Vehicular establecido en la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017 en función del reporte oficial emitido por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Agencia Nacional de Tránsito.
- f) Documento Anual de Circulación vigente: en función del reporte oficial emitido por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Agencia Nacional de Tránsito.
- g) Registro Único de Contribuyentes (RUC) o Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE), en estado "Activo": en función del reporte oficial entregado por el Servicio de Rentas Internas.
- h) Consumo de combustible extra comercial y extra con etanol comercial: en función de la información remitida de manera oficial por parte del Servicio de Rentas Internas o la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Para la obtención de la información y realización del Informe Técnico, las áreas respectivas deberán actuar conforme lo establecido en el anexo 1 de la presente resolución.

Art. 9.- Información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades: La Agencia Nacional de Tránsito solicitará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades mensualmente información que establezca específicamente cuales son las unidades registradas para la prestación del servicio de transporte comercial en taxis convencionales y ejecutivos con el respectivo título habilitante vigente, con sus respectivas placas, nombres del propietario, conforme se especifica en el artículo 7. A partir de lo cual se realizarán las validaciones posteriores conforme los requisitos planteados en el artículo anterior.



Los requerimientos de información que, conforme la normativa tributaria vigente efectúe la Agencia Nacional de Tránsito podrán realizarse por un medio tecnológico oficial que se acuerden entre las partes.

Art. 10.- Información del Servicio de Rentas Internas: La Agencia Nacional de Tránsito solicitará mensualmente al Servicio de Rentas Internas el listado de contribuyentes que se encuentren dentro del Registro Único de Contribuyentes (RUC) con la actividad económica de "servicio de taxi" con el estado "Activo"; de estos, el reporte de facturación de consumos de gasolina extra comercial y gasolina extra con etanol comercial, que hayan realizado actividades económicas de servicio de taxi; y las deudas pendientes que pudiesen registrar estos con dicha entidad, conforme se especifica en el artículo 7.

Los requerimientos de información que, conforme la normativa tributaria vigente realice la Agencia Nacional de Tránsito podrán realizarse por un medio tecnológico que acuerden entre las dos entidades.

Art. 11.- Información de la Agencia Nacional de Tránsito: Conforme el procedimiento detallado en el anexo 1 de la presente resolución, la Agencia Nacional de Tránsito deberá obtener de la Base Única Nacional de Datos la información referente a Revisión Técnica Vehicular o Revisión Vehicular, Matriculación Vehicular y valores pendientes de pago ante esta entidad, conforme se especifica en el artículo 7.

Art. 12.- Del registro de los kilometrajes: Además de la constatación de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente Resolución, la información recabada de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades, Servicio de Rentas Internas, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la Agencia Nacional de Tránsito, en el marco del proceso de verificación, se deberá identificar aquellas unidades que tengan el kit de seguridad de la plataforma Transporte Seguro a fin de contrastar los kilómetros efectivamente recorridos por las unidades beneficiarias y el consumo reportado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o Servicio de Rentas Internas.

Las unidades que se identifiquen que no cuenten con el kit de seguridad, deberán acogerse a un proceso de verificación adicional según se detalla en el artículo 13 de la presente Resolución.



Las unidades que cuenten con el kit de seguridad y que en la información registrada en la plataforma denote inconsistencias, entre los recorridos efectivos y el consumo reportado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o Servicio de Rentas Internas, la Agencia Nacional de Tránsito establecerá como valor de consumo efectivo el menor valor.

Art. 13.- Recorrido efectivo: Como mecanismo de verificación adicional de la información de consumo y facturación remitida por el Servicio de Rentas Internas o Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la Gerencia del Proyecto de Seguridad Integral para el Transporte Público y Comercial, conforme se establece el anexo 1 de la presente Resolución, deberá registrar la información generada por la plataforma de Transporte Seguro a través de los kit de seguridad instalados en las unidades de taxi.

Aquellas unidades vehiculares que no cuenten con kit de seguridad se someterán a un procedimiento que permita a la Agencia Nacional de Tránsito tener insumos necesarios para la verificación de las bases de datos con información de recorrido efectivo de cada unidad de taxi. El procedimiento de verificación tendrá las siguientes actividades:

- a) La Agencia Nacional de Tránsito publicará el listado de unidades que no cuenten con el kit de Seguridad del Proyecto de Transporte Seguro en su página web institucional, de manera mensual.
- b) Los propietarios de las unidades que consten en la publicación mencionada en el literal anterior, deberán solicitar, dentro del término de 180 días contados a partir de la fecha de la publicación, formalmente por escrito a la Agencia Nacional de Tránsito la verificación del recorrido efectivo adjuntando una declaración juramentada, que contenga medios de comprobación del kilometraje recorrido diario y mensual, de la unidad vehicular en el período que corresponda y sea solicitado. La declaración juramentada deberá contener al menos lo expresado en el anexo 2 de la presente resolución.

La declaración juramentada para verificación del recorrido efectivo podrá ser presentada por los propietarios de unidades solamente por seis ocasiones, posterior a lo cual los propietarios deberán contar en sus unidades vehiculares con un "kit de seguridad" homologado por la Agencia Nacional de Tránsito, instalado, funcionando y sin manipulación, el cual deberá estar interconectado con la plataforma y que permita a partir de ese momento la verificación automática y directa por parte de la Agencia.





c) La Agencia Nacional de Tránsito deberá receptor las solicitudes presentadas y volver a iniciar el proceso descrito en el Anexo 1.

Art. 14.- Consumo efectivo de combustible: Se determinará el consumo efectivo de combustible mediante la información remitida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, de acuerdo a la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Interministerial 001 de 20 de febrero de 2019; análisis que deberá ser actualizado de manera mensual.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO A LOS BENEFICIARIOS

Art. 15.- Pago mientras se mantenga el sistema: De acuerdo a lo establecido en la Disposición general Segunda del Acuerdo Interministerial 001-2019, la Agencia Nacional de Tránsito asumirá el pago del beneficio establecido en el Decreto Ejecutivo No. 619, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 394 del 26 de diciembre de 2018, mientras se mantenga este sistema.

Art. 16.- Régimen Transitorio: Con el objetivo de viabilizar el beneficio establecido en el Decreto Ejecutivo No. 619, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 394 del 26 de diciembre de 2018, y mientras dure la condición señalada en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Interministerial 001-2019, determinándose que en un plazo de 60 días *"la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero entregará a la Agencia Nacional de Tránsito la información sobre la placa, RUC, valor en dólares y volumen despachado conforme a la información proporcionada por el Servicio de Rentas Internas, a efecto de que ésta última entidad realice el pago respectivo"*, la Agencia Nacional de Tránsito utilizará la información de consumo y facturación de gasolina que proporcione directamente el Servicio de Rentas Internas.

Art. 17.- Parámetros de control previo al pago: Los parámetros que se deberán revisar en el marco del respectivo control previo al pago del beneficio establecido en el Decreto Ejecutivo No. 619, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 394 del 26 de diciembre de 2018, serán los siguientes:

a) Informe Técnico de Fijación de los Cupos Mensuales de Consumo de Combustibles, presentado y aprobado por Directorio.



- b) Informe Técnico de Asignación de Beneficiarios conocido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y oficializado para continuidad del proceso.
- c) Asignación presupuestaria por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.
- d) Metodología de pago establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- e) Convenio suscrito con la entidad bancaria fijada dentro de la metodología de pago establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El proceso de verificación de la información para el pago será con información mensualizada, que podrá ser progresivo conforme la información que remitan los Gobierno Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE BENEFICIOS

Art.18.- Información mensual de validación de cumplimiento de requisitos y de determinación del beneficio: De acuerdo a lo que establece el anexo 1 de la presente resolución, el proceso interno dentro de la Agencia Nacional de Tránsito será el siguiente:

La Agencia Nacional de Tránsito, de manera mensual solicitará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que remitan la información con el detalle de los títulos habilitantes vigentes en ese período dentro del servicio de transporte comercial en taxis convencionales y ejecutivos.

Asimismo, de manera mensual, la Agencia Nacional de Tránsito solicitará al Servicio de Rentas Internas el listado de los contribuyentes que se encuentren registrados en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con la actividad económica de "servicio de transporte taxi" con estado "Activo", el reporte de facturación de consumos de gasolina extra comercial y gasolina extra con etanol comercial que han realizado las personas que desean acogerse al beneficio y las deudas pendientes que pudiesen registrar estos con dicha entidad.

Una vez culminado el régimen transitorio detallado en el artículo 15 de la presente resolución, la Agencia Nacional de Tránsito solicitará de manera mensual a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el reporte de facturación de consumos de





gasolina extra comercial y gasolina extra con etanol y el valor en dólares que corresponda.

La Dirección de Transferencia de Competencias consolidará y registrará la información remitida por parte de los GADs y remitirá a la Dirección de Tecnologías de la Información para que esta realice el cruce de información necesaria con la Base Única Nacional de Datos e incluya el registro de los requisitos constantes en los literales c), e) y f) detallados en el artículo 7 de la presente Resolución.

La Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial con una periodicidad mensual, elaborará el Informe técnico de fijación de los cupos mensuales de consumo de combustibles, conforme lo dispuesto en el capítulo II de la presente Resolución.

La Gerencia de Transporte Seguro registrará los kilómetros recorridos y elaborará el informe de recorrido mensual y remitirá a la Coordinación de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial conforme el anexo 1.

La Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación y la Gerencia de Transporte Seguro elaborarán el Informe Técnico de Asignación de Beneficiarios, de acuerdo al proceso detallado en el anexo 1 con la información remitida por el Servicio de Rentas Internas o Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, lo suscribirán todos los Coordinadores/a, Directores/a y Gerentes involucrados en este proceso.

La Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre remitirá a la Subdirección Ejecutiva vía Memorando el informe Técnico de Asignación de Beneficiarios.

La Subdirección Ejecutiva, una vez revisada la información, remitirá a la Dirección Ejecutiva, para que, en cumplimiento con las Disposiciones Generales Segunda y Tercera del Decreto Ejecutivo 619 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 394 del 26 de diciembre de 2018 y el artículo 4 del Acuerdo Interministerial 001-2019 de 20 de febrero de 2019, se remita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para el conocimiento, disposición de la gestión y continuidad del trámite respectivo.





Una vez que la Agencia Nacional de Tránsito cuente con este documento por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, remitirá a la Dirección Financiera de la Agencia Nacional de Tránsito para la gestión de la asignación presupuestaria y de pagos respectivos, de acuerdo al procedimiento establecido y al convenio suscrito con la entidad bancaria; a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en cumplimiento con las Disposiciones Generales segunda y tercera del Decreto Ejecutivo 619 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 394 del 26 de diciembre de 2018 y; al Administrador del Convenio suscrito con la Banca para la notificación respectiva.

Se anexa a la presente Resolución el flujo del proceso de Asignación de Beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 619, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 394 del 26 de diciembre del 2018.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En el término de 30 días, la Agencia Nacional de Tránsito elaborará la Resolución de certificación de talleres autorizados para el mantenimiento, instalación y desinstalación de los kit de seguridad, para consideración del Directorio.

SEGUNDA: El anexo 1 de la presente Resolución, podrá ser modificado previo informe técnico de las Coordinadores/a, Directores/a y Gerentes involucrados en este proceso en conjunto con la Dirección de Planificación. Dicho informe deberá ser aprobado por el Director Ejecutivo.

TERCERA: Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web.

CUARTA: Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, Dirección de Transferencias de Competencias; y, a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito la socialización y comunicación de la presente Resolución a nivel nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: En el término de 24 horas, los Coordinadores/a, Directores/a y Gerentes involucrados en este proceso deberán elaborar los documentos institucionales necesarios en función del flujo del proceso anexo a la presente Resolución.





DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese y déjese sin efecto toda la normativa de igual o inferior jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de febrero de 2019, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Extraordinaria de Directorio.

Ab. Ing. Paúl Hernández Guerrero

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Mgs. Álvaro Nicolás Guzmán

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN
Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Elaborado por: Ab. Cristian Abad Espinosa, Analista de Regulación de TTTSV
Elaborado por: Ing. Alexis Ortiz Ayala, Director de Regulación de TTTSV
Revisado por: Dra. Myriam Ramirez Salas, Directora de Secretaría General
Aprobado por: Econ. Ana Cristina Avilés Riascos, Coordinadora General de Regulación de TTSV
Aprobado por: Ing. Daniela Elisa Aulesía Estrella, Coordinadora General de Gestión y Control de TTSV
Aprobado por: Ing. Sixto Xavier Heras Gárate, Gerente de Proyectos

ANEXO 1

Flujo de procesos para Asignación de Beneficiarios



ANEXO 2

Contenido de la Declaración Juramentada que se presentará al no contar con el Kit de Seguridad del Proyecto Transporte Seguro:

1. Que soy propietario del vehículo de las siguientes características, que no se cuenta con el Kit de Seguridad del Proyecto de Transporte Seguro:
Placa:
Año:
Modelo:
Marca:
2. Que por un medio de comprobación tecnológico se determina dentro del respectivo período:
Kilometraje recorrido diario
Kilometraje recorrido mensual (en todo el período)
3. Asumo toda responsabilidad que se derive de los actos que realice la ANT, como consecuencia de esta declaración. Por lo que la ANT no tiene responsabilidad alguna que se presente o produzca con relación al vehículo descrito en la presente declaración juramentada, y al uso de los recursos públicos asignados a mi persona.
4. Autorizo a la ANT a fin de que verifique lo aquí he declarado y en caso de faltar a la verdad me someteré a las acciones penales correspondientes.

Demás cláusulas de validez que incluya el notario en la declaración juramentada.